

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 665

**Panamá,** 14 de junio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión.**

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de **Club de Yates del Área Canalera o Panamá Canal Yacht Club**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 015-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la **junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 12 de abril de 2000, fecha en la que el Club de Yates del Área Canalera/Panamá Canal Yacht Club presentó a la Autoridad Marítima de Panamá una petición para el pago de una compensación económica, por razón de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas el 13 de mayo de 1987, el cual tenía como objeto un área localizada en el puerto de Cristóbal, ubicado en la provincia de Colón. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

No obstante, el 21 de enero de 2008 la entidad demandada, procedió a expedir la resolución J.D. 015-2008 por medio de la cual negó la solicitud hecha por la parte actora, toda vez que la misma había sido presentada de manera extemporánea, conforme se explica en la parte motiva de esta resolución administrativa. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la demandante ha acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de solicitar que esa Sala declare nula, por ilegal, la mencionada resolución, así como su acto confirmatorio. (Cfr. fojas 9 a 19 del expediente judicial).

Frente a los criterios expuestos por la parte actora con el objeto de fundamentar su reclamo, este Despacho advierte que ninguna de las pruebas incorporadas al expediente judicial permiten demostrar que la decisión adoptada por la Autoridad Marítima de Panamá al proferir la resolución J.D. 015-2008, acusada de ilegal, sea contraria a lo establecido en la resolución 004-99 de 9 de julio de 1999, por cuyo conducto se instauró el método de pago de las indemnizaciones que debía reconocer el Estado a los titulares de los contratos de concesión sobre áreas portuarias llamados a terminar de manera anticipada en razón del contrato celebrado entre el Estado y la empresa Panamá Ports Company, S.A., aprobado mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997, cuyas solicitudes debían ser entregadas a la institución a más tardar el 31 de diciembre de 1998. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Las constancias que reposan en los expedientes administrativo y judicial permiten demostrar que no fue hasta el 12 de abril de 2000 cuando la actora presentó a la Autoridad Marítima de Panamá esta solicitud de pago, hecho que acredita sin dificultad alguna, que la petición de la demandante Club de Yates del Área Canalera/ Panamá Canal Yacht Club fue efectuada un año y cuatro meses después que venció el término que expresamente dispuso la resolución J.D.004-99, es decir, del 31 de diciembre de 1998.

En el marco de la situación jurídica planteada, es evidente que si esta petición de pago fue presentada por la actora de manera extemporánea, mal puede ahora alegar ante esta instancia judicial, que la Autoridad Marítima de Panamá le desconoció el derecho a percibir una indemnización, ya que para

hacerse acreedora a este beneficio era imperativo que se hubiera ceñido al procedimiento y a los términos dispuestos en la resolución J.D.004-99, antes mencionada, que, tal como ha quedado acreditado en párrafos anteriores no fueron cumplidos por Club de Yates del Área Canalera/ Panamá Canal Yacht Club. En razón de ello, mal puede argumentarse que al aplicar el criterio sobre el cual se sustenta este acto administrativo, la Autoridad Marítima de Panamá rebasó lo dispuesto en el literal a) de la cláusula 2.12 de la ley 5 de 16 de enero de 1997, que reconoce que el Estado estaba obligado a pagar los concesionarios del área de los puertos de Balboa y Cristóbal una indemnización por la terminación anticipada de sus contratos.

Finalmente, esta Procuraduría considera necesario apuntar que ninguna de las pruebas allegadas al proceso han podido desvirtuar el hecho que la solicitud de indemnización presentada por la actora a la Autoridad Marítima de Panamá estaba fuera del término establecido para esos efectos; por lo que consideramos que aunque en la prueba de inspección judicial celebrada el 27 de mayo de 2010 quedó demostrado que el inmueble comercial que ocupaba la sociedad Club de Yates del Área Canalera/ Panamá Canal Yacht Club en el área del puerto de Cristóbal, en la provincia de Colón, fue demolido aproximadamente en el mes de febrero de 2009, no puede ignorarse el hecho que la actora no cumplió con todo el procedimiento administrativo que exigía la resolución J.D.004-99, por lo que dentro del marco del principio de estricta legalidad que prevalece en todas las actuaciones de la Administración Pública, la Autoridad Marítima de Panamá no podía hacer otra cosa que emitir la resolución J.D.015-2008 de 21 de enero de 2008, acusada de ilegal, por medio del cual negó, por extemporánea la solicitud de indemnización cuyo reconocimiento por vía judicial ahora pretende la actora Club de Yates del Área Canalera o Panamá Yacht Club .

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados su solicitud para que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 204-09